

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Barranquilla, D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

**REF. 080013110003-2016-00289-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES**

**DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**

El demandante, JORGE DE LAS SALAS REALES, en causa propia ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2023 porque indica que a su apoderada judicial ha sido intimidada para que se abstenga de realizar su función como abogada de defensa técnica y por ese motivo, acude en calidad de demandante para interponer dicho recurso.

Pues bien, si bien es cierto que el recurso presentado se hizo en oportunidad, también lo es que por tratarse de asunto de doble instancia el demandante no puede actuar en causa propia, a menos de que él mismo se abogado, circunstancia que no está demostrada.

Al respecto tenemos que el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, en su artículo 25, establece lo siguiente: ***“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”***

A su turno el artículo 28 Ibídem, establece las excepciones en las que se puede litigar en causa propia, así:

***“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:***

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.***
- 2. En los procesos de mínima cuantía.***
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.***
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”***

Así las cosas, el señor JORGE DE LAS SALAS REALES no está facultado para actuar en causa propia, pues el presente proceso no es de única instancia y tampoco es de mínima cuantía.

Ahora bien, lo manifestado por el demandante de que su abogada, Dra. Cándida Cenobia Tatis Ricardo, fue objeto de intimidación para que no siguiera actuando este proceso, no es circunstancia que le impidiera presentar el recurso, puesto que ello se hace a través del correo electrónico del juzgado, y sí mucho temor le ha causado tal intimidación, debe acudir ante las autoridades respectivas para que se investigue la misma; además, que el demandante pudo otorgar poder a un nuevo abogado y no hizo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Por todas las anteriores razones, el Juzgado rechazará de plano el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en nombre propio el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 11  
Fecha: 25 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
24 de enero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd46d17225c8d40a47689fb834d0df740df72e86031365a05a2e6bed1c67ad**

Documento generado en 24/01/2023 01:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**